

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1537/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 1537/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 19 de junio de 2019	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado:	Secretaría de Seguridad Pública	Folio de solicitud: 0109000072319
Solicitud	"Se solicita la grabación en video de la cámara de vigilancia (vecinal o de tránsito) localizada en el parque/jardín Santa Cecilia al lado de la cancha de basquetbol y con ángulo a la calle Rancho Seco entre los domicilios número 29 y 31 casi esquina con Rancho San Isidro en la colonia Santa Cecilia alcaldía Coyoacán, para toda la grabación del día miércoles 20 de febrero de 2019 (de 00:00 a 23:59 hrs) como apoyo a la resolución de un robo."	
Respuesta	<p>"De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 12 de la Ley Orgánica, 17 fracción VIII y 19 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, después de realizar una búsqueda en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa, le comunico que no se localizó la información requerida por el peticionario.</p> <p>No obstante lo anterior y atendiendo a los principios de máxima publicidad y orientación señalados en los artículos 11 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México hago de su conocimiento que el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México "C5", es un Órgano Desconcentrado adscrito a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; y cuenta con la atribución de establecer acciones y estrategias para la operación del centro integral de videomonitoreo, esto para fortalecer y crecer los servicios que proporciona, así como su nivel de calidad en la atención ciudadana, por ello actualmente ofrece los servicios de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Video Monitoreo • Servicio de Atención de llamadas de emergencia 9-1-1 CDMX • Denuncia Anónima 089 • LOCATEL 5658 1111 <p>Todos los servicios del "C5" operan las 24 horas, los 365 días del año, lo anterior de acuerdo con lo señalado en el numeral Segundo del Decreto por el que se crea el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de diciembre del 2015.</p> <p>Finalmente, le comento que la información materia compuesta por imágenes o sonidos captados por equipos o sistemas tecnológicos, sólo pueden ser utilizados en la investigación y persecución de los delitos, la cual debe ser solicitada por la autoridad ministerial bajo su conocimiento, ello para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de ésta, al constar en ella la comisión de un delito o circunstancias relativas a esos hechos, así como las sanciones de infracciones administrativas, especialmente aquella información</p>	

	<p>que se deba poner a conocimiento del Juez Cívico u otra autoridad administrativa competente, al constar en ella la comisión de una falta administrativa o circunstancias relativas a esos hechos, conforme a los plazos que permita el procedimiento que se ventile; lo antes referido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 fracciones II y IV de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.”</p>
<p>Recurso</p>	<p>“Por este medio ingreso el recurso de revisión con respecto al Oficio SSC/DEUT/UT/2092/2019 con asunto:</p> <p>...</p> <p>Se vuelve a solicitar el acceso a la información pública indicada en las solicitudes de información con número de folio: 010900007891 y 0109000071319 para que se comuniquen el nombre completo y el número de placa de los oficiales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México que atendieron la queja atendida en el domicilio ubicado en calle Rancho Seco No. 29 colonia Santa Cecilia alcaldía Coyoacán el día 20 de febrero de 2019 así como se solicita retirar la clasificación de “Reservada” a dicha información ya que no aplica el clasificar la información en su modalidad de “reservada” ni tener un acceso restringido bajo el Artículo 183 en su Fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México debido a los siguientes puntos:</p> <p>1) No se pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, en ningún sentido se está vulnerando a alguien o a un funcionario público en ninguno de los aspectos anteriores así como a sus familiares. Un “completo estado de vulnerabilidad” es totalmente incierto, falso e inexacto ya que desconocen los hechos que ocurrieron y al ser como afirman “una atención ciudadana” y que existe un “registro de una solicitud de apoyo en el domicilio” no implica acciones futuras de “represalias” por parte de nadie si solo fue la atención de una queja.</p> <p>2) No obstruye la prevención o persecución de los delitos, es un hecho consumado y al bloquear el acceso a la información es precisamente que ustedes están obstruyendo la persecución de un delito. Se indica en el escrito de respuesta folio IP 789-19 “que de hacerse pública, se estaría dando a conocer la operatividad, estrategias y el estado de fuerza...” es falso debido a que si una estrategia es vulnerada por proporcionar datos públicos entonces dicha estrategia es más que endeble por lo que se recomienda cambiarla en su totalidad ya que bajo ningún supuesto se “supera el interés público general de que se difunda” ni existe algún perjuicio significativo o alguno inclusive.</p> <p>3) No se está afectando ninguna “estrategia” ya que no se está solicitando “procedimientos efectuados, métodos y medios utilizados, estado de fuerza y resultados obtenidos en la comisión de los servicios que fueron realizados” y solo se están peticionando los nombres completos y placas que por definición son datos públicos que no vulneran ningún derecho humano.</p> <p>4) El criterio número 59 emitido por el pleno del Órgano Garante local no puede aplicar ya que es (a) es un criterio interno que no puede estar sobre la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y (b) indica que es sobre mandos policiacos y la información que se solicita no es sobre mandos policiacos. Se indica en la respuesta al folio IP 789-19 que los “...encargados directamente de la ejecución de estrategias para el combate y control de los índices delictivos plenamente identificados dichos datos adquieren el carácter de información reservada...” no se divulgan públicamente y dichos datos serán utilizados sólo</p>

	<p>con fines de seguimiento a un delito expresado en una denuncia ante Ministerio Público local.</p> <p>Se les recuerda que los policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México como funcionarios públicos están obligados a presentar su identificación oficial y exhibirla al ejercer las funciones públicas como lo indica el artículo 10 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, el artículo 42 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el acuerdo 36/2015 que la SSP publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015.</p> <p>Quedo de Uds. con la indicación de que el medio de contacto es la dirección de correo electrónico”</p>
Resumen de la resolución	Se DESECHA el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no atendió la prevención, por lo que se tiene por no presentado.

Ciudad de México, a 19 de junio de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1537/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia	8
SEGUNDO. Hechos	9
TERCERO. Planteamiento de la controversia	11
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	11
Resolutivos	13

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a información pública. Con fecha 11 de marzo de 2019, a través del sistema electrónico, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0109000072319; mediante la cual solicitó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en la modalidad de medio electrónico, lo siguiente:

“Se solicita la grabación en video de la cámara de vigilancia (vecinal o de tránsito) localizada en el parque/jardín Santa Cecilia al lado de la cancha de basquetbol y con ángulo a la calle Rancho Seco entre los domicilios número 29 y 31 casi esquina con Rancho San Isidro en la colonia Santa Cecilia alcaldía Coyoacán, para toda la grabación del día miércoles 20 de febrero de 2019 (de 00:00 a 23:59 hrs) como apoyo a la resolución de un robo.”

II. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 25 de marzo de 2019, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en adelante el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por la persona hoy recurrente, respondió lo siguiente:

“De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 12 de la Ley Orgánica, 17 fracción VIII y 19 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, después de realizar una búsqueda en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa, le comunico que no se localizó la información requerida por el peticionario.”

No obstante lo anterior y atendiendo a los principios de máxima publicidad y orientación señalados en los artículos 11 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México hago de su conocimiento que el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México “C5”, es un Órgano Desconcentrado adscrito a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; y cuenta con la atribución de establecer acciones y estrategias para la operación del centro integral de videomonitorio, esto para fortalecer y crecer los servicios que proporciona, así como su nivel de calidad en la atención ciudadana, por ello actualmente ofrece los servicios de:

- *Video Monitoreo*
- *Servicio de Atención de Llamadas de emergencia 9-1-1 CDMX*
- *Denuncia Anónima 089*
- *LOCATEL 5658 1111*

Todos los servicios del “C5” operan las 24 horas, los 365 días del año, lo anterior de acuerdo con lo señalado en el numeral Segundo del Decreto por el que se crea el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de diciembre del 2015.

Finalmente, le comento que la información materia compuesta por imágenes o sonidos captados por equipos o sistemas tecnológicos, sólo pueden ser utilizados en la investigación y persecución de los delitos, la cual debe ser solicitada por la autoridad ministerial bajo su conocimiento, ello para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de ésta, al constar en ella la comisión de un delito o circunstancias relativas a esos hechos, así como las sanciones de infracciones administrativas, especialmente aquella información que se deba poner a conocimiento del Juez Cívico u otra autoridad administrativa competente, al constar en ella la comisión de una falta administrativa o circunstancias relativas a esos hechos, conforme a los plazos que permita el procedimiento que se ventile; lo antes referido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 fracciones II y IV de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.”

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 21 de abril de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona

hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

“Por este medio ingreso el recurso de revisión con respecto al Oficio SSC/DEUT/UT/2092/2019 con asunto:

...

Se vuelve a solicitar el acceso a la información pública indicada en las solicitudes de información con número de folio: 010900007891 y 0109000071319 para que se comuniquen el nombre completo y el número de placa de los oficiales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México que atendieron la queja atendida en el domicilio ubicado en calle Rancho Seco No. 29 colonia Santa Cecilia alcaldía Coyoacán el día 20 de febrero de 2019 así como se solicita retirar la clasificación de “Reservada” a dicha información ya que no aplica el clasificar la información en su modalidad de “reservada” ni tener un acceso restringido bajo el Artículo 183 en su Fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México debido a los siguientes puntos:

- 1) No se pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, en ningún sentido se está vulnerando a alguien o a un funcionario público en ninguno de los aspectos anteriores así como a sus familiares. Un “completo estado de vulnerabilidad” es totalmente incierto, falso e inexacto ya que desconocen los hechos que ocurrieron y al ser como afirman “una atención ciudadana” y que existe un “registro de una solicitud de apoyo en el domicilio” no implica acciones futuras de “represalias” por parte de nadie si solo fue la atención de una queja.*
- 2) No obstruye la prevención o persecución de los delitos, es un hecho consumado y al bloquear el acceso a la información es precisamente que ustedes están obstruyendo la persecución de un delito. Se indica en el escrito de respuesta folio IP 789-19 “que de hacerse pública, se estaría dando a conocer la operatividad, estrategias y el estado de fuerza...” es falso debido a que si una estrategia es vulnerada por proporcionar datos públicos entonces dicha estrategia es más que endeble por lo que se recomienda cambiarla en su totalidad ya que bajo ningún supuesto se “supera el interés público general de que se difunda” ni existe algún perjuicio significativo o alguno inclusive.*
- 3) No se está afectando ninguna “estrategia” ya que no se está solicitando “procedimientos efectuados, métodos y medios utilizados, estado de fuerza y resultados obtenidos en la comisión de los servicios que fueron realizados” y solo se están peticionando los nombres completos y placas que por definición son datos públicos que no vulneran ningún derecho humano.*

4) El criterio número 59 emitido por el pleno del Órgano Garante local no puede aplicar ya que es (a) es un criterio interno que no puede estar sobre la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y (b) indica que es sobre mandos policiacos y la información que se solicita no es sobre mandos policiacos. Se indica en la respuesta al folio IP 789-19 que los “...encargados directamente de la ejecución de estrategias para el combate y control de los índices delictivos plenamente identificados dichos datos adquieren el carácter de información reservada...” no se divulgan públicamente y dichos datos serán utilizados sólo con fines de seguimiento a un delito expresado en una denuncia ante Ministerio Público local.

Se les recuerda que los policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México como funcionarios públicos están obligados a presentar su identificación oficial y exhibirla al ejercer las funciones públicas como lo indica el artículo 10 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, el artículo 42 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el acuerdo 36/2015 que la SSP publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015.

Quedo de Uds. con la indicación de que el medio de contacto es la dirección de correo electrónico...”

IV. Trámite.

a) Prevención. Mediante acuerdo de fecha 25 de abril de 2019, la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, en relación con los NUMERALES OCTAVO, NOVENO, Y DÉCIMO SÉPTIMO, TRANSITORIOS, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso, para que en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:

Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de

guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

SE APERCIBE a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO.”

- b) Cómputo.** El 02 de mayo de 2019, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido a la dirección de correo electrónico señalada por la persona recurrente para tales efectos.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, transcurrió los días 03, 06, 07, 08 y **feneció el día 09 de mayo de 2019.**

- c) Desahogo.** Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como previa revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este órgano garante, **hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar la referida prevención.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a

la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos. La persona recurrente solicitó al sujeto obligado que le proporcionara información relacionada con una grabación de una cámara de vigilancia que se encuentra localizada en un ángulo de una calle, argumentando que es para apoyo a la resolución de un robo.

En su respuesta, el sujeto obligado señaló fundadamente que después de hacer una búsqueda no se localizó la información requerida por el hoy recurrente, asimismo le hizo de su conocimiento que sujeto obligado de acuerdo a sus atribuciones podría detentar la información de su interés.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión en los siguientes términos:

“Por este medio ingreso el recurso de revisión con respecto al Oficio SSC/DEUT/UT/2092/2019 con asunto:

...

Se vuelve a solicitar el acceso a la información pública indicada en las solicitudes de información con número de folio: 010900007891 y 0109000071319 para que se comuniquen el nombre completo y el número de placa de los oficiales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México que atendieron la queja atendida en el domicilio ubicado en calle Rancho Seco No. 29 colonia Santa Cecilia alcaldía Coyoacán el día 20 de febrero de 2019 así como se solicita retirar la clasificación de “Reservada” a dicha información ya que no aplica el clasificar la información en su modalidad de “reservada” ni tener un acceso restringido bajo el Artículo 183 en su Fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México debido a los siguientes puntos:

1) No se pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, en ningún sentido se está vulnerando a alguien o a un funcionario público en ninguno de los aspectos anteriores así como a sus familiares. Un “completo estado de vulnerabilidad” es totalmente incierto, falso e inexacto ya que desconocen los hechos que ocurrieron y al ser como afirman “una atención

ciudadana” y que existe un “registro de una solicitud de apoyo en el domicilio” no implica acciones futuras de “represalias” por parte de nadie si solo fue la atención de una queja.

2) No obstruye la prevención o persecución de los delitos, es un hecho consumado y al bloquear el acceso a la información es precisamente que ustedes están obstruyendo la persecución de un delito. Se indica en el escrito de respuesta folio IP 789-19 “que de hacerse pública, se estaría dando a conocer la operatividad, estrategias y el estado de fuerza...” es falso debido a que si una estrategia es vulnerada por proporcionar datos públicos entonces dicha estrategia es más que endeble por lo que se recomienda cambiarla en su totalidad ya que bajo ningún supuesto se “supera el interés público general de que se difunda” ni existe algún perjuicio significativo o alguno inclusive.

3) No se está afectando ninguna “estrategia” ya que no se está solicitando “procedimientos efectuados, métodos y medios utilizados, estado de fuerza y resultados obtenidos en la comisión de los servicios que fueron realizados” y solo se están peticionando los nombres completos y placas que por definición son datos públicos que no vulneran ningún derecho humano.

4) El criterio número 59 emitido por el pleno del Órgano Garante local no puede aplicar ya que es (a) es un criterio interno que no puede estar sobre la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y (b) indica que es sobre mandos policiacos y la información que se solicita no es sobre mandos policiacos. Se indica en la respuesta al folio IP 789-19 que los “...encargados directamente de la ejecución de estrategias para el combate y control de los índices delictivos plenamente identificados dichos datos adquieren el carácter de información reservada,...” no se divulgan públicamente y dichos datos serán utilizados sólo con fines de seguimiento a un delito expresado en una denuncia ante Ministerio Público local.

Se les recuerda que los policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México como funcionarios públicos están obligados a presentar su identificación oficial y exhibirla al ejercer las funciones públicas como lo indica el artículo 10 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, el artículo 42 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el acuerdo 36/2015 que la SSP publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015.

Quedo de Uds. con la indicación de que el medio de contacto es la dirección de correo electrónico” (sic)

Toda vez que a partir de la lectura del recurso de revisión de la persona recurrente no fue posible determinar el acto recurrido o motivos de inconformidad de forma que los mismos

guardaran congruencia con la solicitud y la respuesta a la misma, este Instituto determinó procedente prevenir a la persona recurrente para que aclarara los términos de su recurso de revisión, sin modificar el alcance de su solicitud inicial.

Toda vez que a la fecha este Instituto no tiene constancia del desahogo, por parte de la persona recurrente, de la prevención que le fue notificada, resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

TERCERO. Planteamiento de la controversia. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guardarán relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadraban en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

- a) **Desechamiento.** Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“**Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”

“**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;
[...]

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
[...]

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha 25 de abril de 2019, **previno** a la persona recurrente, notificándole dicho acuerdo, a través del medio señalado, el día 02 de mayo de 2019 para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, señalando la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública; **bajo el apercibimiento** de que en caso de ser omiso, **se desecharía su recurso de revisión.**

Por lo tanto, el plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días 03, 06, 07, 08 y **con término el día 09 de mayo de 2019.**

No obstante, previa verificación y revisión en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y con base en las constancias que obran en el expediente, se hizo constar que

no existe promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona recurrente haya pretendido desahogar la prevención que le notificó este Instituto; por lo cual resulta evidente el hecho de que la persona recurrente **fue omisa** en atender y desahogar la prevención que le fue notificada.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley, **tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

Por lo expuesto, este Instituto,

R E S U E L V E

PRIMERO. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 25 de abril de 2019, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el celebrada el 19 de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CVP

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO